

DECRETO DE URGENCIA N° 041-2002

Modificaciones al Programa de Rescate Financiero Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario;

Que, por Ley N° 27551 y sus modificatorias se regula de manera integral el Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA), que fue creado con la finalidad de contribuir a la refinanciación de las deudas por créditos agropecuarios contraídos con el Sistema Financiero, como un instrumento de reactivación de dicho Sector;

Que, es necesario establecer modificaciones al referido programa para permitir que los agricultores puedan acceder a la aprobación de planes de reprogramación del pago de créditos agropecuarios y a partir de ello la obtención de nuevos créditos;

Que, en consecuencia, es de interés nacional dictar medidas extraordinarias de carácter económico financiero que contribuyan a la reactivación del sector agrario, y por ende de la economía nacional;

En uso de la facultad que confiere el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al artículo 2 de la Ley N° 27551
Sustitúyase el primer párrafo del literal c) del artículo 2 de la Ley N° 27551, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Beneficiarios del Programa

c) También podrán acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario sólo si se trata de una adecuación a los beneficios de la presente Ley, los deudores que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se acogieron al Programa de Rescate Financiero Agropecuario; o al beneficio contenido en el Decreto de Urgencia N° 031-2000.”

Artículo 2.- Modificación del Artículo 4 de la Ley N° 27551

Sustitúyase el artículo 4 de la Ley N° 27551, modificado por la Ley N° 27702, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- Plazos del Programa

El plazo para presentar la solicitud de acogimiento al Programa de Rescate Financiero Agropecuario vence el 31 de diciembre de 2002.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones Financieras (IFIS) tendrán plazo hasta el 31 de enero de 2003 para presentar las solicitudes aprobadas por ellas a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) en su calidad de administrador del Programa de Rescate Financiero Agropecuario.

No podrán acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario los beneficiarios cuyas deudas hubieran sido previamente refinanciadas en el marco del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), o aquellos cuyas deudas hayan sido refinanciadas previamente en el marco del Programa de Rescate Financiero Agropecuario, salvo que se trate de una adecuación a los beneficios de la presente ley. Tampoco podrán acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario, los beneficiarios de otros programas de refinanciación con uso de recursos del Tesoro Público, excepto los acogidos al Decreto de Urgencia N° 031-2000.

Artículo 3.- Modificación del Artículo 5 de la Ley N° 27551

Sustitúyase el segundo párrafo del literal b) del artículo 5 de la Ley N° 27551 con el texto siguiente:

“Artículo 5.- Condiciones de la refinanciación

(...)

En el caso del literal b) y primer supuesto contenido en el literal c) del artículo 2 de la presente Ley, se respetará la clasificación original. Para el caso del segundo supuesto del literal c) del mismo artículo 2, la clasificación será aquella a que se refiere el literal a) del artículo 2 de la presente ley.”

Artículo 4.- Ratificación de Garantías

Precísase que la aprobación de la refinanciación mediante el Programa de Rescate Financiero Agropecuario no conlleva la novación de las deudas originales que hubieran sido refinanciadas. Igualmente, no constituye una novación de obligaciones, la refinanciación de aquellos conceptos que no se incluyan en la liquidación a que se refieren los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley N° 27551.

Conforme con lo establecido en el párrafo anterior, no será necesario la ratificación de las garantías reales y/o personales otorgadas en respaldo del crédito original, conforme con lo establecido por el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 27551, las mismas que continuarán garantizando la refinanciación, tanto de la deuda que se incorpore dentro del Programa, como de los conceptos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley N° 27551, que sean objeto de refinanciación fuera del Programa de Rescate Financiero Agropecuario.

Artículo 5.- Disposiciones Operativas

Se faculta a COFIDE como administrador del programa RFA, a aprobar las disposiciones operativas necesarias para la instrumentación de estas modificaciones.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Agricultura

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas